

desarrollo de la Ley y los demás establecidos en las disposiciones aduaneras:

1.º Las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales y las importaciones se efectúen directamente por los autores de las mismas.

2.º Las efectuadas en régimen de importación temporal.

Quinto.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prescripciones de servicios realizadas por las Galerías de Arte que se describen en el escrito de consulta.

Sexto.—La base imponible de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Galerías de Arte estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones, incluyendo cualquier crédito efectivo en favor de las citadas Galerías de Arte derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

No se incluirán en dicha base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Séptimo.—En las transmisiones de objetos de arte de las Galerías de Arte a los propietarios de las obras de arte o los artistas efectuadas en virtud de los contratos de comisión de compra en los que las Galerías de Arte hubiesen actuado como comisionistas en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por la Galería de Arte más el importe de la comisión.

Octavo.—El tipo impositivo aplicable a las operaciones realizadas por las Galerías de Arte que anteriormente han sido descritas es el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las entregas e importaciones de objetos de arte que constituyan o estén integrados total o parcialmente por joyas, alhajas, piedras preciosas o semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino, excepto los damasquinados y los objetos que contengan únicamente los referidos metales en forma de bañado o chapado, con un espesor inferior a 35 micras.

Noveno.—Las Galerías de Arte tributarán ordinariamente por el Impuesto sobre el Valor Añadido con sujeción a las reglas de general aplicación.

No obstante, los empresarios titulares de las mismas podrán acogerse al régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección cuando concurren los requisitos y con arreglo al procedimiento que en el Reglamento del Impuesto se establecen.

Décimo.—En las entregas de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en el Reglamento del Impuesto a las que sea de aplicación el régimen especial correspondiente a dichos objetos, la base imponible será el 30 por 100 del importe total de la contraprestación.

No obstante, previa opción del sujeto pasivo en el tiempo y forma previstos en el Reglamento del Impuesto, la base imponible será la diferencia entre la contraprestación de la transmisión y la de la adquisición de los objetos transmitidos.

En ningún caso la base imponible a que se refiere el párrafo anterior podrá ser inferior al 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión efectuada por la Galería de Arte a la que sea de aplicación el régimen especial.

Undécimo.—Las Galerías de Arte no podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Duodécimo.—No será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación a personas jurídicas, comunidades de bienes, ni demás Entidades que no tengan la condición de personas físicas.

Decimotercero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación, entre otros, con los siguientes artículos o productos:

1.º Aquellos a cuya entrega o importación resulte aplicable el tipo incrementado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.º Los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto.

3.º Los bienes que hubiesen sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente con anterioridad a su transmisión.

Decimocuarto.—Las Galerías de Arte están obligadas a documentar las operaciones que realicen mediante factura que contenga todos los datos y requisitos previstos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

No obstante, en las ventas al por menor efectuadas por las citadas Galerías a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar a los empresarios o profesionales a no expedir facturas en las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales.

Decimoquinto.—Las adquisiciones de obras de arte efectuadas por Galerías de Arte a quienes no sean empresarios o profesionales establecidos en España deberán documentarse mediante una factura expedida por el empresario titular de las mismas ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y 157 del Reglamento del Impuesto.

Decimosexto.—Los documentos justificativos del derecho a deducir en las importaciones de obras de arte efectuadas por las Galerías de Arte serán los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la importación.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28469** RESOLUCION de 14 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que son objeto de consulta las siguientes operaciones que tengan por objeto perlas cultivadas no incorporadas a joyas:

- Su importación en el territorio de aplicación del impuesto.
- Las entregas que efectúen los importadores a talleres, joyeros, fabricantes y revendedores.

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones que tengan por objeto perlas naturales o cultivadas cuando se importen o entreguen a fabricantes o artesanos de artículos de joyería, o comerciantes de estos productos;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las operaciones sujetas al impuesto sobre el Valor Añadido que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de perlas naturales o cultivadas, excepto las que sean de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica;

Considerando que las perlas naturales o cultivadas aptas para su utilización en la elaboración de artículos de joyería no pueden considerarse objetos de exclusiva aplicación industrial.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 del Impuesto sobre el Valor Añadido a las siguientes operaciones:

1.º Importaciones de perlas naturales o cultivadas en el territorio de aplicación del impuesto.

2.º Entregas de perlas naturales o cultivadas a talleres, joyeros, fabricantes, revendedores o a cualquier otro adquirente.

A efectos de la aplicación del referido tipo impositivo será indiferente que las referidas perlas se importen o entreguen aisladamente o incorporadas a joyas o a bienes de cualquier otra naturaleza.

Madrid, 14 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**28470** RESOLUCION de 16 de octubre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Intervención del Estado en la «Compañía de Seguros San Francisco, S. A.», de fecha 30 de septiembre de 1986, en el que se señala que en la liquidación de la